



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA  
EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL  
DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)**

-Última comunicación incorporada: “A” 7668-

**Texto ordenado al 05/01/2023**

**Texto ordenado absorbido por las normas sobre Otros servicios y actividades prestados por sujetos alcanzados  
 (“A” 7949)**



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)"
----------	---

– Índice –

Sección 1. Disposiciones generales.

- 1.1. Asistencias crediticias de entidades financieras.
- 1.2. Operaciones con el BCRA.
- 1.3. Sistema nacional de pagos.
- 1.4. Mercado de capitales.

Sección 2. Atención y servicios al público.

Sección 3. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
	Sección 1. Disposiciones generales.

## 1.1. Asistencias crediticias de entidades financieras.

### 1.1.1. Refinanciaciones.

#### 1.1.1.1. De saldos impagos de tarjetas de crédito.

- i) Los saldos que se encuentren impagos entre el 13.4.2020 y el 30.4.2020 deberán ser automáticamente refinaciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el establecido en el punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.
- ii) Los saldos que se encuentren impagos entre el 1.9.2020 y el 30.9.2020 deberán ser automáticamente refinaciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar el 40 % nominal anual.

Los saldos refinaciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo –excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación– cuando el cliente lo requiera, opción que la entidad financiera deberá informarle junto con las modalidades para efectuarlo.

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos que operen a partir del 1.4.2020 hasta el 30.9.2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

#### 1.1.1.2. Del resto de las financiaciones.

##### i) Clientela en general.

Las entidades deberán incorporar las cuotas impagadas correspondientes a los vencimientos que operen entre el 1.4.2020 y el 31.3.21 a partir del mes siguiente inclusive al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio.

Para el caso de créditos hipotecarios sobre viviendas únicas y los prendarios actualizados por UVA, el cliente puede optar por este esquema o por el dispuesto en los Decretos N° 319/2020 y 767/2020.

##### ii) Clientes que sean empleadores alcanzados por el Programa de Recuperación Productiva II (Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y sus modificatorias y complementarias –“REPRO II”–).

Las entidades deberán incorporar las cuotas impagadas correspondientes a vencimientos que operen desde el 14.5.21 en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando únicamente el devengamiento del interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
Sección 1. Disposiciones generales.	

Esta disposición regirá respecto de los empleadores adheridos al Programa “REPRO II” cuyos CUIT figuren en el listado que da a conocer el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y comprende exclusivamente las cuotas pendientes de pago de financiaciones desembolsadas hasta el 28.4.22. Se excluye de este tratamiento de refinanciación –desde el 1.6.22– a las cuotas que ya hubieran sido objeto de tal tratamiento.

Quedan excluidas de este punto las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero.

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos de los acápitres i) y ii) sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

#### 1.1.2. Crédito a tasa cero, a tasa cero cultura y a tasa cero 2021.

##### 1.1.2.1. Crédito a tasa cero y a tasa cero cultura.

Las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos “Crédito a Tasa Cero” y “Crédito a Tasa Cero Cultura” previstas en el Decreto N° 332/2020 (y modifica torios) a todos los clientes que las soliciten.

A los fines de verificar quiénes son elegibles, por hasta qué monto y en qué entidad, las entidades sólo deberán consultar el listado de beneficiarios que dé a conocer la AFIP. Además, para el “Crédito a Tasa Cero Cultura” el solicitante no deberá haber accedido a los “Créditos a Tasa Cero”.

Desde el momento en que la solicitud sea presentada, la entidad financiera contará con hasta 2 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

Estas financiaciones deberán ser acreditadas en la tarjeta de crédito –emitida por la entidad– del solicitante de la financiación; todas las entidades financieras deberán permitir que estos clientes puedan solicitar los “Créditos a Tasa Cero” y “Créditos a Tasa Cero Cultura” a través de la banca por Internet –“home banking”–. Si el solicitante no contara con una tarjeta de crédito, la entidad financiera que figura en el listado de la AFIP deberá:

- emitir una tarjeta de crédito con un límite de compra al menos igual a la financiación que se le acredita, sin admitirse el cobro de costo alguno por la emisión de esa tarjeta ni por su mantenimiento, excepto en este último caso que el cliente realice consumos por montos superiores al importe acreditado o una vez cancelada la financiación desee conservar la tarjeta; o
- proceder a la apertura de una “Cuenta a la vista para compras en comercios” –punto 3.9. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”–;



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
Sección 1. Disposiciones generales.	

- mantener activo el producto –tarjeta de crédito o cuenta a la vista para compras en comercios– hasta la total cancelación del “Crédito a Tasa Cero” o “Crédito a Tasa Cero Cultura”, excepto que el cliente expresamente solicite la baja;
- permitir que estos clientes puedan tramitar esta solicitud íntegramente a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación.

Cuando la entidad deba emitirle la tarjeta al cliente, deberá arbitrar los medios para priorizar su entrega en el menor tiempo posible.

La financiación deberá ser desembolsada en tres acreditaciones mensuales, iguales y consecutivas; el límite de crédito disponible se ampliará por el importe de cada acreditación. A partir del momento de la primera acreditación y hasta la total cancelación del “Crédito a Tasa Cero” o “Crédito a Tasa Cero Cultura” estará vedada la posibilidad de obtener adelantos de efectivo con la tarjeta.

En cada una de esas acreditaciones se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que debe abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadoras y trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado por la entidad financiera en la AFIP.

El “Crédito a tasa cero” contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la primera acreditación. A partir del mes siguiente, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

El “Crédito a tasa cero cultura” contará con un período de gracia de 12 meses a partir de su primera acreditación. A partir del mes treceavo, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Ante el pago parcial del saldo liquidado de la tarjeta de crédito, los fondos que las entidades financieras perciban deberán ser imputados en primer lugar a la cancelación de estas cuotas.

El resumen de cuenta correspondiente deberá informar el cobro de cada cuota como un concepto aparte y debidamente identificado.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el artículo 9º bis del Decreto N° 332/2020, será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

#### 1.1.2.2. Crédito a tasa cero 2021.

Las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos “Crédito a Tasa Cero 2021” previstas en el Decreto N° 512/21, en iguales condiciones que los “Crédito a Tasa Cero” establecidos en el punto 1.1.2.1., con las siguientes particularidades:

Versión: 15a.	COMUNICACIÓN “A” 7497	Vigencia: 29/04/2022	Página 3
---------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
Sección 1. Disposiciones generales.	

- La financiación deberá ser acreditada en una única cuota.
- No se admitirá el cobro de cargos ni comisiones por estos créditos, aun cuando se encuentren en mora.
- Por estas financiaciones el cliente abonará una tasa de interés y un costo financiero total de 0 %.
- La financiación contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la acreditación. A partir del mes 7, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- La refinanciación de “Créditos a Tasa Cero” previstos en el Decreto N° 332/2020, mediante la línea “Crédito a Tasa Cero 2021” deberá absorber esos importes adeudados y no se considerará como refinanciación a los fines de la aplicación de las normas sobre “Clasificación de deudores”.
- Las entidades financieras no deberán detraer de estas financiaciones ningún tipo de cargo, comisión, ni cobro de otros créditos o acreencias que registren contra el cliente.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras, según se prevé en el Decreto N° 512/21, será de 15 % nominal anual sobre los saldos de las financiaciones desembolsadas.

#### 1.1.3. Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas.

Las entidades financieras deberán otorgar los “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas” previstos en el Decreto N° 332/2020 (y modificatorios) a todas las empresas que los soliciten, siempre que estén comprendidas en el listado de beneficiarios que dé a conocer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Estas financiaciones serán en pesos y deberán ser acreditadas en las cuentas sueldo –Sección 2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”– de sus trabajadores; esta acreditación podrá realizarse de manera directa o indirectamente –con crédito en la cuenta de la empresa, para su posterior débito con destino a las cuentas sueldo–. De no ser el trabajador titular de cuenta sueldo alguna, la entidad financiera deberá proceder a su apertura.

Desde el momento en que la solicitud sea recibida, la entidad financiera contará con hasta 5 días hábiles para proceder a la acreditación de la financiación.

La tasa de interés que abonará el deudor se determinará en función de la variación nominal positiva interanual en la facturación de la empresa con relación al mismo período del año anterior en función del citado listado:



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
Sección 1. Disposiciones generales.	

Financiaciones	variación nominal positiva interanual en la facturación	tasa de interés –nominal anual–
Según Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1343/2020	del 0 % al 10 %	0 %
	más del 10 % hasta el 20	7,5 %
	más del 20 % hasta el 30	15 %
Según Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1581/2020 y 1760/2020	inferior al 40 %	15 %
Según Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1954/2020, 2086/2020 y 2181/2020	negativa	27 %
	de 0 % hasta el 35 %	33 %

La financiación contará con un período de gracia de:

- 3 meses desde su acreditación para aquellas acordadas según Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1343/2020, 1581/2020, 1954/2020, 2086/2020 y 2181/2020; y
- 2 meses desde su acreditación para aquellas acordadas según Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros N° 1760/2020.

Vencido el plazo de gracia que corresponda, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

La tasa de interés que reconocerá el FONDEP a las entidades financieras será la diferencia positiva entre 15 % nominal anual y la tasa de interés que, conforme a lo establecido en la tabla precedente, abonará el deudor, y se aplicará a los saldos de las financiaciones desembolsadas.

#### 1.1.4. Créditos hipotecarios y prendarios actualizados por UVA comprendidos por el Decreto N° 767/2020. Relación entre cuota e ingreso.

Con relación a las financiaciones alcanzadas por el Decreto N° 767/2020 –créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentren ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal y créditos prendarios actualizados por UVA– las entidades financieras deben habilitar una instancia, a partir del 25.9.2020 y hasta el 31.7.22, para considerar la situación de los clientes comprendidos por ese decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el 35 % de sus ingresos actuales –considerando el/los deudor/es/codeudor/es o la/las deudora/s/codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación– debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados o deudoras/codeudoras consideradas en su origen, conforme a lo previsto en el artículo 4° del citado decreto. Las entidades que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
Sección 1. Disposiciones generales.	

Las entidades deben poner a disposición de sus clientes en forma presencial en sucursales y a través de sus canales electrónicos –tal como una opción/vínculo en un lugar visible y destacado en sus páginas de internet y/o banca móvil– la solicitud de inicio del trámite para gestionar la asistencia/ayuda/beneficio, la cual deberá contener una cláusula para que el cliente de su conformidad a que la entidad financiera prestamista efectúe la verificación de ingresos, y los datos de los responsables (titular y suplente/s) designados ante el BCRA para el Servicio de atención al usuario de servicios financieros y los de sus representantes que resulten pertinentes según la casa y/o región, de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del punto 4.4.1.7. de las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

#### 1.2. Operaciones con el BCRA.

El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez del BCRA.

#### 1.3. Sistema nacional de pagos.

Deberán mantenerse operativas las cámaras electrónicas de compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.

#### 1.4. Mercado de capitales.

Se admitirá la operatoria en forma remota de las bolsas y mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Caja de Valores y los agentes del mercado registrados ante la CNV.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
<b>Sección 2. Atención y servicios al público.</b>	

Las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias, en caso que decidan ordenar la atención presencial del público en general con el sistema de turnos, deberán exhibir dicha circunstancia en forma clara en sus páginas de Internet, el turno deberá poderse tramitar en forma sencilla a través de esas páginas o por otro medio electrónico que éstos pongan a disposición (ej. correo electrónico y/o teléfono) y la fecha asignada no podrá superar los 3 días hábiles desde su solicitud.

De permitirlo la capacidad de atención de cada casa operativa y servicio (ej. oficiales de atención comercial, mostrador de caja, etc.), deberá atenderse a clientes sin turno, dando prioridad a la atención de los clientes del párrafo siguiente y de aquellos que cuenten con un turno.

Adicionalmente, los sujetos alcanzados deberán priorizar la atención presencial y sin requerir turno a:

- Personas que se presenten con su Certificado Único de Discapacidad vigente y personas con movilidad reducida, deficiencias motrices o dificultades de acceso a y/o de permanencia en los puntos de atención al usuario.
- Pago de haberes previsionales o prestaciones de la seguridad social integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: deberá realizarse conforme al cronograma establecido por el respectivo organismo. El día en que los beneficiarios deban presentarse para cobrar su jubilación, pensión y/o prestación podrán realizar cualquier otro trámite.



B.C.R.A.	SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)
<b>Sección 3. Disposiciones transitorias.</b>	

### 3.1. Medidas sanitarias hasta el 31.12.23.

Las entidades financieras, las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el correspondiente registro habilitado por la SEFyC, los operadores de cambio, y las empresas de cobranzas extrabancarias deberán sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias y de las recomendaciones dispuestas por las autoridades sanitarias nacional y/o jurisdiccional, para preservar la salud de los clientes y trabajadores, garantizando la provisión a los trabajadores de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SERVICIOS FINANCIEROS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTA POR EL DECRETO N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)"					
----------	---	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.1.	i)	"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 6964, y 7025. Incluye aclaración interpretativa.
		ii)	"A" 7095				Según Com. "A" 7102.
		último	"A" 6949		4	1 <sup>er</sup>	Según Com. "A" 7025, 7044, 7056 y 7111.
	1.1.1.2.		"A" 6942		3.		Según Com. "A" 6949, 7025, 7044, 7056, 7107, 7130, 7181, 7285 y 7497.
	1.1.2.		"A" 6993		1.		Según Com. "A" 7082 y 7092.
	1.1.2.1.		"A" 6993				Según Com. "A" 7082 y 7092.
	1.1.2.2.		"A" 7342		1.		
	1.1.3.		"A" 7082		1.		Según Com. "A" 7092, 7102, 7130, 7157, 7173 y 7184. Incluye aclaración interpretativa.
	1.1.4.		"B" 12123				Según Com. "A" 7270.
	1.2.		"A" 6942		6.		Según Com. "A" 6949 y 7025.
	1.3.		"A" 6942		7.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6º.
	1.4.		"A" 6942		8.		Según Com. "A" 6949 y 7025. Decreto N° 297/2020, artículo 6º.
2.			"A" 7398		2. y 4.		Según Com. "A" 7427 y 7525.
3.	3.1.		"A" 7398		3. y 4.		Según Com. "A" 7427, 7525 y 7668.

## Comunicaciones que componen el historial de la norma

### Últimas modificaciones:

[11/11/21: "A" 7398](#)

[23/12/21: "A" 7427](#)

[28/04/22: "A" 7497](#)

[09/06/22: "A" 7525](#)

[05/01/23: "A" 7668](#)

### Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

[27/05/20](#)      [10/11/21](#)

[15/06/20](#)      [22/12/21](#)

[17/06/20](#)      [27/04/22](#)

[24/06/20](#)      [08/06/22](#)

[25/06/20](#)      [04/01/23](#)

[05/08/20](#)

[12/08/20](#)

[26/08/20](#)

[13/09/20](#)

[23/09/20](#)

[07/10/20](#)

[03/11/20](#)

[04/11/20](#)

[01/12/20](#)

[09/12/20](#)

[16/12/20](#)

[22/12/20](#)

[10/02/21](#)

[22/04/21](#)

[12/05/21](#)

[12/08/21](#)

**Texto base:**

**Comunicación “A” 7025: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Texto ordenado.**

**Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:**

**“A” 6933: Horario de atención exclusivo para titulares beneficiarios del pago de haberes pre-visionales y pensiones.**

**“A” 6942: Emergencia Sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20.03.2020 y 31.03.2020.**

**“A” 6944: Comunicación “A” 6942. Adecuaciones.**

**“A” 6948: Adecuaciones a la normativa vigente.**

**“A” 6949: Emergencia sanitaria. Comunicación “A” 6942. Prórroga. Disposiciones complementarias.**

**“A” 6951: Horario de atención los días 4 y 5 de abril de 2020.**

**“A” 6953: Nuevas medidas para el cobro en entidades financieras con atención exclusiva para jubilados y pensionados.**

**“A” 6954: Atención bancaria el 9 de abril de 2020 para jubilados y pensionados.**

**“A” 6956: Atención bancaria para jubilados y pensionados. Modificaciones.**

**“A” 6958: Emergencia sanitaria. Horario de las entidades financieras.**

**“A” 6964: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Comunicación “A” 6942. Operación de sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público. Disposiciones complementarias.**

**“A” 6977: Empresa de cobranzas extrabancarias. Atención al público.**

**“A” 6982: Comunicación “A” 6958. Adecuaciones.**

**“A” 6993: Créditos a tasa cero (Decreto N° 332/2020). Efectivo mínimo. Exterior y Cambios. Adecuaciones. Comunicación “A” 6992. Actualización**

**“A” 7006: Asistencia crediticia a MiPyME. Posición neta en LELIQ. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones**

**“A” 7017: Comunicación “A” 6958. Adecuaciones.**

**“A” 7028: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.**

**“A” 7044: Comunicación “A” 6945. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Prórroga.**

**“A” 7054 Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 coronavirus (Covid-19). Adecuaciones.**

**“A” 7056: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Adecuaciones.**

**“A” 7067: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.**

**“A” 7082: Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas. Créditos a Tasa Cero Cultura. Decreto N° 332/2020. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Exterior y cambios. Adecuaciones.**

**“A” 7084: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.**

**“A” 7088: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Aclaración.**

**“A” 7092: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.**

**“A” 7095: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.**

**“A” 7102: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.**

**“A” 7107: Comunicaciones “A” 6938 y 6945. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Prórroga.**

**“A” 7111: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Actualización.**

**“A” 7130: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.**

**“A” 7140: Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Adecuaciones**

**“A” 7155: Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Actualización.**

- “A” 7157: Efectivo mínimo. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “A” 7173: Depósitos e inversiones a plazo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pasos, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID 19). Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Actualización.
- “A” 7177: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “A” 7181: Comunicación “A” 6938. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuaciones.
- “A” 7184: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.
- “A” 7224: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “A” 7270: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Actualización.
- “A” 7285: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “A” 7342: Créditos a Tasa Cero 2021 (Decreto N° 512/21). Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Efectivo mínimo. Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7398: Atención al público en casas operativas.
- “A” 7427: Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pasos, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Tasa de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7497: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “A” 7525: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “A” 7668: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “B” 11992: Protocolo de Salud. Recomendaciones.
- “B” 12009: Comunicación “A” 7006 – Aclaraciones.
- “C” 86999: Comunicación “A” 6953. Aclaración.
- “C” 87493: Comunicación “A” 7025. Fe de erratas.
- “C” 87711: Comunicaciones “A” 7054 y 7062. Fe de erratas.

**Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):**

[\*\*“B” 12027: Decreto N° 702/2020 de la provincia del Chaco.\*\*](#)

[\*\*“B” 12040: Comunicación “A” 7054. Aclaración.\*\*](#)

[\*\*“B” 12099: Decretos N° 319/2020 y 767/2020. Interpretaciones.\*\*](#)

[\*\*“B” 12123: Decreto N° 767/2020. Relación cuota e ingreso de financiaciones alcanzadas. Aclaraciones.\*\*](#)

[\*\*“B” 12221: Crédito a Tasa Cero 2021. Modelo de Carta Oferta.\*\*](#)

[\*\*“C” 87028: Recomendaciones de cuidado de la salud.\*\*](#)

[\*\*“C” 87029: Comunicación “A” 6958. Recordatorio.\*\*](#)

[\*\*“C” 89531: Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus \(COVID-19\). Recordatorio.\*\*](#)

**Legislación y/o normativa externa relacionada:**

[\*\*Ley 27.541 - Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 260/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 274/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 297/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 319/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 325/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 331/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 332/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 355/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 376/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 408/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 459/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 493/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 520/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 576/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 605/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 641/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 677/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 714/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 754/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 767/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 792/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 814/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 875/2020.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 67/21.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 235/21.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 512/21.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 678/21.\*\*](#)

[\*\*Decreto N° 867/21.\*\*](#)

[\*\*Decisión Administrativa N° 490/2020 - Jefatura de Gabinete de Ministros.\*\*](#)

[\*\*Decisión Administrativa N° 1343/2020 - Jefatura de Gabinete de Ministros.\*\*](#)

[\*\*Decisión Administrativa N° 1581/2020 - Jefatura de Gabinete de Ministros.\*\*](#)

[\*\*Decisión Administrativa N° 1760/2020 - Jefatura de Gabinete de Ministros.\*\*](#)

[\*\*Decisión Administrativa N° 1954/2020 - Jefatura de Gabinete de Ministros.\*\*](#)